

Expediente: 1356/15

Carátula: **C/LORO S.A. C/ BIZONE MIRIAM ROSANA S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **27/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20364891831 - C/LORO S.A., -ACTOR/A

90000000000 - NAZUR, FERNANDO JOSE-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

27138534672 - BIZONE, MIRIAM ROSANA-DEMANDADO/A

27138534672 - PEREZ, ANA LUCIA-POR DERECHO PROPIO

27202855852 - CASTRO TELMA SILVANA, -POR DERECHO PROPIO

27305976739 - PEREZ DE LA ROSA, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1356/15



H102225137708

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "C/LORO S.A. c/BIZONE MIRIAM ROSANA s/ CONTRATO ORDINARIO - Expte. N° 1356/15", y

CONSIDERANDO:

1. Vienen estos autos a estudio del Tribunal por el pedido de regulación de honorarios formulado el 13/05/2024 por la letrada Ana Lucia Pérez, por actuaciones cumplidas en esta instancia.

2. *Actuaciones con derecho a regulación.* Corresponde regular honorarios en esta instancia por al recurso de apelación interpuesto por Cloro SA (parte actora) en fecha 20/12/2022 en contra de la sentencia definitiva dictada el 13/12/2022 que rechazó la demanda de resolución contractual, restitución del bien inmueble y daños y perjuicios incoada por Cloro S.A. en contra de Miriam Rosana Bizone, instancia recursiva que fuera declarada desierta por resolución de fecha 23/06/2023, y cuyas costas se impusieron a la recurrente vencida.

Al ser facultad del Tribunal (no del juez de primera instancia) regular los aranceles por la intervención de los profesionales en un recurso de revocatoria con apelación en subsidio (CCCC, Sala 1, Sentencia N.o 338 de fecha 28/08/2013) corresponde también regular honorarios por el recurso de revocatoria con subsidio planteado el 27/09/2019 (fs. 155) de Cloro S.A. contra la providencia de fecha 09/09/2019.

3. *Profesionales con derecho a regulación.* Tuvieron actuación profesional en el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fondo, por un lado, la Dra. Ana Lucía Pérez, como patrocinante de la parte demandada (vencedora) y, por el otro, el Dr. José Diego Velásquez, como apoderado de la actora recurrente (vencida).

Respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, tuvieron actuación profesional, por un lado, la Dra. Ana Lucía Pérez, como patrocinante de la parte demandada (vencida) y, por el otro, la Dra. María Florencia Pérez De La Rosa, como apoderada de la actora recurrente (vencedora).

4. *Independencia del Tribunal de alzada.* Base regulatoria. El art. 51 ley 5.480 prevé que los porcentajes a aplicar por las actuaciones cumplidas en la alzada deben realizarse sobre la cantidad que deba fijarse por los honorarios de primera instancia.

El texto de la norma comentada nos está indicando que la Cámara tiene independencia para fijar los honorarios por las tareas cumplidas en la instancia, no solo respecto de las pautas regulatorias, sino incluso en relación con la base a adoptar a ese fin (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios, pág.279), porcentajes adoptados dentro de las escalas de ley, etc. Es decir, los cómputos se efectúan sobre lo que debía fijarse en primera instancia y no sobre lo que realmente se fijó, de modo que si el Tribunal no comparte el criterio seguido por el a quo, si bien no puede modificar dicho criterio en el supuesto de no existir agravio específico, si puede apartarse del mismo al regular honorarios por las actuaciones verificadas en la alzada, es decir, puede aplicar el suyo propio, pues lo concretamente regulado en la instancia anterior no es referente obligatorio para la regulación de la alzada (CCCC Ia. Tuc. "Sastre c/ Iramain Haciendas" del 7/4/89; idem "Escobar c/ Lopez" del 28/12/88; CCCC IIa.Tuc. "Provincia c/ Alfredo Guzman SA" del 14/6/74; idem "Brovia c/ Tata" del 18/5/89).

Es decir, los Tribunales de alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en sus sedes, tanto en los porcentajes a aplicar como en la base regulatoria a tomar (Brito-Cardozo de Jantzon, ob.cit.).

5. *Imposición de costas y carácter de vencedor y vencido.* Claramente, en el caso, la circunstancia de que se haya impuesto las costas por el orden causado en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la parte actora no implica que no puede determinarse el carácter de vencedora de esta y de perdedora de la parte demandada.

6. *Regulación de honorarios por actuaciones profesionales cumplidas en esta instancia.* Efectuadas las aclaraciones antes señaladas, y respecto de la base regulatoria, este Tribunal se apartará de la base regulatoria establecida en la regulación practicada por la sentencia de fecha 11/09/2023 dado que en la misma no se ha contemplado que, a más de la resolución de contrato que traía aparejada (de prosperar) el deber de restitución del bien inmueble, la parte actora reclamo daños y perjuicios en concepto de privación de uso de dicho bien inmueble desde el 22/09/2011 hasta su efectiva restitución (en el caso, siendo que la acción no ha prosperado, se adoptara como fecha límite el de la sentencia que rechazo dicha pretensión en primera instancia - 13/12/2022), debiéndose restar a la suma obtenida, el monto abonado por la parte demandada con más sus intereses, por haber propuesto asimismo la parte actora dicha compensación determinándose así la concreta pretensión contenida en la demanda respecto de este rubro.

De ello, corresponde añadir a la base fijada por la aquo, debidamente actualizada (\$20.000 en concepto de capital más intereses calculados desde el 06/04/2017 al 30/07/2024 = \$103.782,84), la suma correspondiente al rubro indemniza rechazado en la forma antes señalada.

Siendo que la parte actora ha ofrecido y producido prueba tendiente a determinar el valor locativo de dicho inmueble (CPA N.º 3), en virtud de la cual el corredor inmobiliario Gastón José Liprandi Oliva de "Liprandi & Asoc" informa que el valor locativo de dicho inmueble es de \$20.000 mensuales aproximada, y considerando que el plazo a computar es de 11 años, 2 meses, y 21 días (134 meses y 21 días), tengo que por el rubro rechazado se debe adoptar como capital la suma de \$2.694.000 al 13/12/2022, a la que debe restarse la suma de \$47.414,71 (\$10.300 de capital relativo a cuotas que la demandada señala haber cancelado + \$37.114,71 de intereses calculados desde el 01/11/2012 al 13/12/2022), por lo que el saldo del capital alcanza al día de la sentencia la suma de \$2.646.585,29. A este deben añadirse los respectivos intereses calculados en base a la tasa activa desde el 14/12/2022 al día de la fecha (\$4.488.204,69) alcanza la suma final de \$7.134.789,98.

Consecuentemente, la base regulatoria alcanza la suma de \$7.238.572,82 (\$103.782,84+\$7.134.789,98).

Respecto de los porcentuales aplicados por el a quo dentro de la escala del art. 38 de la ley 5.480, siendo que se ha rechazado la demanda instaurada por la parte actora, rechazo que fue apelado por esta, este Tribunal también se apartará de lo fijado por el a quo, adoptando para la parte actora (vencida) el 10% y para la parte demandada (vencedora) el 15%. Aplicando sobre dicha base los mismos porcentuales antes señalados (15% = \$1.085.785,92 / 10% = \$723.857,28) y adicionando al resultado obtenido el 55% de los procuratorios en el segundo de los casos (\$398.121,51), se obtienen como resultados las sumas de \$1.085.785,92 respecto de la Dra. Pérez y la suma de \$1.121.975,79 respecto del Dr. Velásquez.

Aplicando sobre los honorarios así determinados los porcentajes que fija el art. 51 de la ley 5480 (35% para el ganador y 25% para el perdedor), se arriba a los importes de \$380.025,07 y \$280.494,70 respectivamente.

Si bien en ambos casos las sumas antes referidas no logran superar el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha (\$400.000), según criterio mayoritario de esta Sala, en virtud del cual este Tribunal estimó razonable, justo y equitativo tomar como valor de referencia a los fines dispuestos por los arts. 38, 64 y 67 de la Ley N.º 5.480 el importe sugerido por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán para una "consulta escrita", siempre que no supere el haber correspondiente a una "jubilación ordinaria mínima" fijado por la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, tomado como pauta de razonabilidad, el cual al día de la fecha es de \$160.000, corresponde mantener las sumas obtenidas luego de los cálculos matemáticos en cuanto en ambos casos se supera dicho monto (Sentencias Nros. 187 y 253 de fechas 15/04/2024 y 09/05/2024 recaídas en los autos caratulados "González Luis Cesar c/Swiss Medical S.A. ART s/Habeas Data. Expte. N.º 3778/21" y "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - SADAIC- c/Casmuz, Víctor Abel. s/Medida Cautelar Residual. Expte. N.º 5453/21"; entre otras, a las cuales cabe remitirse en homenaje a la brevedad).

Respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, efectuados los cálculos pertinentes, ponderado la base regulatoria empleada por primera instancia, el monto que arroja la operación en lo que atañe a la labor desarrollada en el recurso es inferior al valor de una consulta escrita, aún con adición del porcentaje de los procuratorios; ergo, la cuantía de la regulación de los aranceles por el recurso señalado deben ser ajustados al límite establecido en la ley arancelaria, o sea, al valor de una consulta escrita en base a los parámetros antes señalados, es decir, la suma de \$160.000 para ambos profesionales (Dra. María Florencia Pérez de Rosa y Dra. Ana Lucía Pérez).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. REGULAR honorarios a los letrados José Diego Velásquez (apoderado de la parte actora) y Ana Lucia Pérez (patrocinante de la parte demanda), por el recurso de apelación declarado desierto en fecha 23/06/2023, en las sumas de \$280.497,70 y \$380.025,07 respectivamente para cada uno de ellos, conforme lo considerado.

II. REGULAR honorarios a las letradas María Florencia Pérez de la Rosa (apoderada de la parte actora) y Ana Lucia Pérez (patrocinante de la parte demanda), por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio resuelto en fecha 03/11/2020, en las sumas de \$160.000 para cada una de ellas, conforme lo considerado.

III. NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia.

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

(En disidencia parcial) (Por su voto propio)

DISIDENCIA PARCIAL DEL SR. VOCAL BENJAMÍN MOISÁ:

Disiento parcialmente con la resolución precedente sólo en cuanto a la procedencia de la regulación de honorarios del Dr. José Diego Velásquez por el recurso de apelación que fuere declarado desierto por sentencia de este Tribunal de fecha 23/06/2023 por compartir el criterio de la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Ciudad de Concepción de esta Provincia, en cuanto decidió que: “No corresponde regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto y que fuera declarado desierto por sentencia” (CCCConc., Sala Única, Sentencia N° 25, Azucarera Juan M. Terán S.A. vs. Coria, Juan Carlos s/ Reivindicación, 01/03/2013), conforme ya expusiere en sentencia N° 52 de fecha 23/02/2018 dictada por este Tribunal en igual composición.

Tal decisión encuentra sustento legal expreso en lo textualmente dispuesto por el art. 16 de la Ley N° 5.480: “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios”. “Inoficioso”, en el sentido empleado por el legislador, es lo contrario a “oficioso”, esto es, lo “provechoso, eficaz para determinado fin” (cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua, 22ª edición, lema: “oficioso”, 4ª acepción, en www.rae.es). Y desde este punto de vista, un recurso que ha sido declarado desierto no queda duda que encuadra dentro de los “trabajos y escritos notoriamente inoficiosos” a los que se refiere la ley, pues, no ha sido provechoso, no ha sido eficaz y, en definitiva, no ha cumplido con su cometido. En este sentido, con razón se ha dicho: “carece de sentido que aquella labor que ha sido considerada manifiestamente no idónea para cumplir con su finalidad propia –en la especie, constituir un memorial de agravios– pueda devengar honorarios” (cfr. CNCiv., Sala D, Hiller, V. c. El Sauzal, S.A., 11/06/79, cita online AR/JUR/3557/1979). Por lo demás, calificada doctrina arancelaria se ha pronunciado en idéntico sentido. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su

oficiosidad” es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).

BENJAMÍN MOISÁ

VOTO FUNDADO DE LA DRA. AMENABAR:

Que dada la conformidad en la casi totalidad de los puntos de la presente sentencia entre la Vocal preopinante y quien la secunda en el orden de votación, solo me compete conformar mayoría respecto del único punto en el cual la conformidad entre los mencionados no se ha logrado, esto es , respecto del derecho a regulación de honorarios del letrado que actuó por la recurrente a quien se le ha declarado desierto el recurso.

Aclarado ello, conforme lo he sostenido en las sentencias Nros. 52 y 435 de fechas 23/02/2018 y 12/09/2019, cabe tener presente que en principio el abogado siempre tiene derecho a honorarios, aún con independencia del éxito de la gestión. Ello es así sin perjuicio del quantum que conforme a la ley corresponda fijar por el concepto de que se trate. La regla ha sido recogida en el art. 2° de la Ley 5480, que contiene de manera específica el principio de presunción de onerosidad de la actividad profesional de los abogados y procuradores, con excepción de los casos en que conforme a disposiciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

A su turno el art. 16 de la ley citada efectúa la salvedad de que los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios. Como se advierte, el concepto de oficiosidad resulta clave para juzgar acerca de la procedencia de la retribución, pues a tenor de la norma, la tarea notoriamente inoficiosa no da derecho a honorarios. En el caso la labor por la que corresponde le sean regulados honorarios al letrado Velásquez efectivamente se ha cumplido, de modo tal que, según se considera, no puede predicarse de ella que resulta manifiestamente carente de utilidad, o que es notoriamente inoficiosa en los términos del art. 16 de la ley arancelaria local. Adviértase que el calificativo de notoria utilizado en la norma de cita, alude al carácter evidente, o lo que es lo mismo, indudable de la labor desarrollada, condición que no se verifica en este caso.

Al respecto se ha observado que el criterio para privar de regulación debe ser estricto, pues se podría atentar contra el derecho remuneratorio que tiene todo profesional por su trabajo, es decir, a la propiedad del fruto de su trabajo. La excepción es la inoficiosidad de la labor (Brito- Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, p. 78, El Graduado, Tucumán, 1993). Por lo expuesto, la labor profesional cumplida en esta instancia, vinculada con la sentencia del 27/4/2018 (fs. 273/274) resulta idónea para generar honorarios, por lo que corresponde proceder a su regulación.

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.